



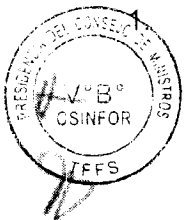
**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 117-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 030-2011-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JOFFRE ABISRROR SEGURA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS**

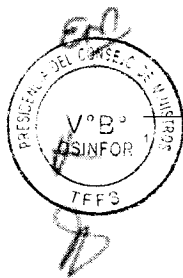
Lima, 05 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES:**



- El 15 de setiembre de 2003 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Joffre Abisrrior Segura suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 315 y 316 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-03 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 177), para realizar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 12 227 hectáreas ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya del departamento de Ucayali.
- A través de la Resolución Administrativa N° 146-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA de fecha 25 de noviembre de 2008 (fs. 174), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya (en adelante, ATFFS-A) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual de la Quinta Zafra (en adelante, POA 5) sobre una superficie de 519.557 hectáreas ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya del departamento de Ucayali.
- Mediante la Carta N° 368-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de abril de 2010 (fs. 039), notificada el 05 de mayo de 2010 (fs. 041), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Abisrrior la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA 5, diligencia que sería realizada a partir del 11 de mayo de 2010.

4. Del 16 al 18 de mayo de 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA 5, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 026), así como el Formato de Campo para Supervisión (fs. 029), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 88-2010-OSINFOR-DSCFFS del 31 de mayo de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. A través de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de abril de 2011 (fs. 238), notificada el 29 de abril de 2011 (fs. 244), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Abisrro, titular del Contrato de Concesión (fs. 177), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por incurrir en las conductas que configuran causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordadas con lo dispuesto en los literales b) y e) del artículo 91°-A del decreto supremo antes señalado<sup>2</sup>.



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

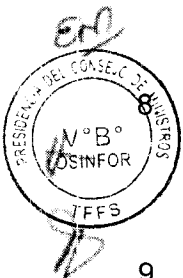
**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.



6. Mediante escrito con registro N° 3528 (fs. 249), presentado el 12 de mayo de 2011, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 238), solicitud que fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral N° 115-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de junio de 2011 (fs. 269), notificada el 21 de junio de 2011 (fs. 272).
7. A través del escrito con registro N° 4585 (fs. 283), presentado el 30 de junio de 2011, el administrado apeló lo resuelto por medio de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 238); asimismo, por medio del escrito con registro N° 4817 (fs. 305), presentado el 05 de julio de 2011, el señor Abisrror apeló la Resolución Directoral N° 115-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 269). Dichos petitorios fueron atendidos por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 519-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDRF de fecha 11 de agosto de 2011 (fs. 330), la cual le comunicó, entre otros, que las resoluciones de inicio del PAU son inimpugnables salvo en el extremo que dispone medidas cautelares; por consiguiente, los medios impugnatorios formulados contra las Resoluciones Directorales N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 238) y N° 115-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 269) son improcedentes.



Mediante el escrito con registro N° 044 (fs. 344), presentado el 17 de enero de 2012, el señor Abisrror formuló sus descargos frente a las acusaciones que le fueron imputadas a través de la Resolución Directoral N° 054-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 238).

9. Mediante Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de agosto de 2013 (fs. 477), notificada el 29 de agosto de 2013 (fs. 485), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Abisrror con una multa de 101.04 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.  
(...)

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

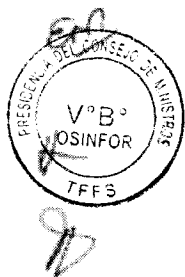
**"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;  
(...)

administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 177) al acreditar que el administrado incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado.

10. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, de conformidad con la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477), la Dirección de Supervisión también resolvió desestimar la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e incursión en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal e) del artículo 91°-A del decreto supremo antes mencionado, esto de conformidad con lo señalado en los Considerandos N° 19 y N° 23 de la mencionada resolución directoral, los cuales señalaron lo siguiente:



*"(...) Con relación al tipo infractorio establecido en el literal l), es decir el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, se tiene que:*

*La imputación realizada al concesionario se da a consecuencia de que al momento de la supervisión no se ha evidenciado la realización de ninguna labor contemplada en los diferentes programas como son el preventivo corrector, de vigilancia, seguimiento ambiental y el de contingencia ambiental, así como las actividades de monitoreo y las actividades silviculturales contenidas en el Plan Operativo Anual supervisado, pero acorde a lo indicado en el Informe Técnico N° 109-2012-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS, durante la supervisión no se han evidenciado indicios de haberse realizado actividades de aprovechamiento (...), por lo cual en el presente caso las omisiones imputadas no fueron de posible ejecución como consecuencia de la no ejecución de la actividad de aprovechamiento o explotación forestal en el área de supervisión, y porque la mayoría de los individuos sobre los que se debe realizar no existen"<sup>3</sup>.*

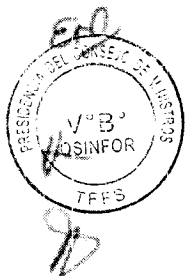
<sup>3</sup> Foja 480.



*"(...) Con relación a la causal tipificada en el literal c) es decir, la extracción de recursos forestales fuera de los límites de la concesión, es necesario precisar lo siguiente:*

*De acuerdo al Informe Técnico N° 109-2012-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS, se ratifica que el concesionario ha realizado la extracción de individuos no autorizados de diferentes especies, pero no se puede inferir que éste haya extraído dicho volumen fuera de los límites de la concesión. Por lo antes señalado, la presunción de haber incurrido en esta causal de caducidad por parte del concesionario carece de sustento porque la confirmación de que se ha extraído individuos no autorizados no es suficiente para afirmar que los volúmenes movilizados provienen de áreas ubicadas fuera de los límites la (sic) concesión supervisada;"<sup>4</sup>.*

11. Mediante escrito con registro N° 1601 (fs. 489), recibido el 26 de setiembre de 2013, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477), argumentando lo siguiente:



- a) Señaló que la facultad sancionadora ya habría prescrito, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

- *"(...) sin perjuicio de lo señalado en los puntos precedentes, debo indicar expresamente, que el Plan Operativo Anual quinta zafra fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 146-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA de fecha 25 de noviembre de 2008, siendo que hasta la fecha han transcurrido cuatro años 10 meses, tiempo en el cual la acción sancionadora a (sic) prescrito (...)"<sup>5</sup>.*

- b) Indicó que él no era responsable por la comisión de las conductas antijurídicas que le fueron imputadas en el presente PAU, aludiendo que tales acciones habían sido realizadas por terceras personas quienes le habrían impedido el ingreso a su concesión y ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

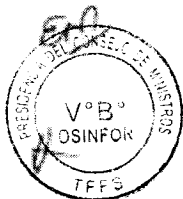
- *"(...) he manifestado que uno de los factores primordiales ha sido la obstaculización de acceso a mi concesión forestal por la presencia activa de la Comunidad Nativa Santa Isabel y la gran cantidad de extractores*

<sup>4</sup> Foja 481, reverso.

<sup>5</sup> Foja 500.

*clandestino e ilegales que realizaban sus actividades predatorias impunemente, ya que la referida comunidad nativa por su extensión geográfica viene ocupando parte del área de la concesión Forestal Marañón S.R.L., (25-ATA/C-J-050-03) y del concesionario Fernando Zegarra Pinedo (25-ATA/C-J-009-03) con el propósito que sea titulada a favor de ellos, ésta (sic) superposición trajo como consecuencia el impedimento de acceso a las concesiones, así como al de mi concesión porque no podía ingresar fácilmente, la Comunidad Nativa Santa Isabel se encuentra en un punto estratégico en la vía fluvial de acceso, llegaban al extremo de adueñarse parte de mi concesión, este evento ha sido puesto en conocimiento de la autoridad forestal correspondiente, (...) todos ellos me venían extorsionando, me pedían dinero, me obligaban a comprar mi propia madera extraída de mi concesión por ellos”<sup>6</sup>.*

- “(...) he indicado que lamentablemente el Estado nunca hizo nada por minimizar el impacto de los problemas sociales con la CC.NN Santa Isabel que afectaban a mi concesión (...)”<sup>7</sup>.



- c) Señala que la Dirección de Supervisión no ha logrado acreditar la comisión de las conductas antijurídicas que le han sido imputadas, por lo que manifestó lo siguiente:

- “(...), pero no existe una motivación que garantice y obliga el inciso 5 del artículo 139° de Constitución Política del Perú, por el cual las autoridades se encuentran obligados a fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones, a efectos de posibilitar que los administrados tengan acceso al razonamiento lógico jurídico al que se ha llegado en la solución de la controversia, disipando así cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su decisión, ya que no puede existir incongruencia entre la decisión final y los términos o fundamentos de hecho y derecho (...)”<sup>8</sup>.

- d) Indica que se habría trasgredido el principio del debido procedimiento debido a una incorrecta notificación de la carta que comunica la programación de la supervisión, lo que le habría impedido participar durante la ejecución de la mencionada diligencia; asimismo, precisa que se habría sobrepasado el plazo

<sup>6</sup> Foja 490.

<sup>7</sup> Ibíd.

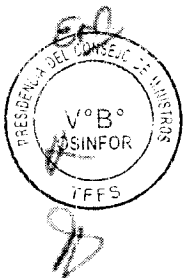
<sup>8</sup> Fojas 496 y 497.



de duración del PAU. En ese sentido, el administrado indicó, en su recurso de apelación, lo siguiente:

- *“La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR no ha observado la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos de la supervisión (...), toda vez que, no se ha permitido firmar las actas de ingreso como el de su culminación y en donde se me permita la posibilidad de contradecir en campo las observaciones que pudieran existir en el desarrollo de la supervisión.*

*El debido proceso en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, implica ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de una defensa, más aún, si la notificación para la realización de la supervisión, es un acto previo que garantiza la transparencia de una supervisión acorde al manual de supervisión y a un debido proceso, donde exista la posibilidad de realizar en campo ciertas observaciones que puedan ser plasmadas en el momento de levantar el acta de finalización (...)<sup>9</sup>.*



- *“Sabemos, que todo procedimiento administrativo debe tramitarse dentro de un plazo razonable y determinado, evaluándose para ello, entre otros, las pruebas aportadas, los costos del procedimiento, evaluándose para ello, entre otros, las pruebas aportadas, los costos del procedimiento y la complejidad del mismo, ello constituye una garantía de certeza o de predictibilidad para todo administrado, la dilación o retraso injustificado en resolver un procedimiento administrativo único, constituye una conducta morosa por parte de la autoridad competente, porque no resulta razonable ni proporcional que para el administrado si le exigen el cumplimiento perentorio de los plazos para dar impulso al procedimiento administrativo único, pero no para la autoridad administrativa – OSINFOR que vulnera los plazos para resolver sin ninguna justificación (...)<sup>10</sup>.*

e) Respecto de la imposición de una multa por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el presente PAU, el administrado indicó que se le habría

<sup>9</sup> Fojas 492 y 493.

<sup>10</sup> Foja 495.

impuesto una multa incumpliendo lo señalado en la legislación respecto del concurso de infracciones; asimismo, indicó que la Dirección de Supervisión le impuso una multa sin considerar el principio de razonabilidad y criterios establecidos para la determinación de la misma, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

- *"(...) en forma absurda ha sumado las infracciones, vulnerando el numeral 6° del artículo (sic) 230° de la Potestad Sancionadora, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala, que cuando una misma conducta califique como mas (sic) de una infracción se aplicara (sic) la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, que en el presente caso se tratan de presuntas infracciones incurridas en la concesión producto de la ejecución de un Plan Operativo Anual, que al actuar en su aprovechamiento forestal, incurrió en varias infracciones, a excepción de la falsedad contenida en el Plan Operativo Anual que tampoco esta (sic) probado, por lo tanto no pueden sumarse las infracciones para tratar de perjudicar al concesionario (...)"<sup>11</sup>.*
- *"(...) como potestad estrictamente formalizada que no tiene la posibilidad que una autoridad aplique sanciones obviando un acto, como es el cálculo de la imposición de multa bajo qué criterio se ha aplicado para ser puesta en conocimiento del administrado, porque teniendo argumento para hacerlo, lo está obviando para el caso concreto.*

*Que bajo ese contexto, la potestad sancionadora requiere obligatoriamente exponer en los considerandos las razones por la cual ha llegado a determinar la multa, y de qué manera ha hecho el cálculo, porque no se puede aplicar si explicar cómo proviene, no basta probar la falta, sino de que manera arroja la multa impuesta, éste (sic) hecho está impidiendo que ejerza mi derecho a la contradicción frente a la imposición de la multa en mi contra (...).*

*Que, al margen de lo señalado (sic), la multa impuesta resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, aun en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, la Dirección de Supervisión, no considera lo señalado en el artículo (sic) IV y 230 de la Ley de Procedimiento*



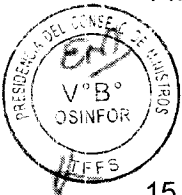
*JD*





*administrativo General N° 27444, donde establece, que las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”<sup>12</sup>.*

12. A través del escrito con registro N° 330 (fs. 519), presentado el 13 de marzo de 2014, el señor Abisrror solicitó que su recurso de apelación sea considerado como uno de reconsideración.
13. Por medio del escrito con registro N° 201404581 (fs. 620), presentado el 25 de agosto de 2014, el señor Abisrror solicitó a la Dirección de Supervisión la prescripción de la acción sancionadora.
14. Mediante la Carta N° 563-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 631), notificada el 17 de diciembre de 2014 (fs. 632), la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que el recurso formulado a través del escrito con registro N° 1601 (fs. 489) fue presentado de forma extemporánea; por consiguiente, el pedido de variación del recurso interpuesto a uno de reconsideración no resultaba atendible.
15. Ante el contenido de la Carta N° 563-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 631), el día 30 de diciembre de 2014 el administrado presentó el escrito con registro N° 201407524 (fs. 633), a través del cual comunicó a la Dirección de Supervisión que su recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y además, considerando que en ese momento todavía no se había constituido el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, el señor Abisrror reiteró su solicitud de variación del recurso de apelación por uno de reconsideración.
16. Asimismo, a través del escrito con registro N° 201600814 (fs. 649), presentado el 04 de febrero de 2016, el señor Abisrror contradice lo señalado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 563-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 631), solicitando que su recurso de apelación con registro N° 1601 (fs. 489) sea elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a fin que se emita un pronunciamiento.
17. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, por medio de la Carta N° 050-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 10 de febrero de 2016 (fs. 666), notificada el

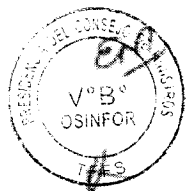


8

<sup>12</sup> Fojas 499 y 500.

23 de febrero de 2016 (fs. 667), la Dirección de Supervisión comunicó al señor Abisrror que el "pedido de variación de su recurso de apelación que formulara inicialmente a uno de reconsideración no resultó atendible, por lo que, se colige que subsiste el recurso impugnatorio de apelación", de modo tal que "el expediente administrativo N° 030-2011-OSINFOR-DSCFFS-M, está siendo elevado a la segunda instancia administrativa para su debida atención".

18. Con posterioridad, a través de la Resolución Número Dos de fecha 30 de mayo de 2016 (fs. 676, reverso), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso, entre otros, admitir la demanda contencioso administrativa formulada por el señor Abisrror contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477).
19. Mediante el escrito con registro N° 201708026 (fs. 697), presentado el 09 de noviembre de 2017, el señor Abisrror solicitó la prescripción de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477), solicitud que fue atendida a través de la Carta N° 002-2018-OSINFOR/02.1.1 de fecha 15 de enero de 2018 (fs. 699), por medio de la cual se le comunicó que en tanto se encuentre pendiente el proceso judicial seguido en el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no es posible emitir un pronunciamiento respecto de su solicitud.
20. Por medio de la Resolución Número Doce de fecha 19 de octubre de 2017 (fs. 673), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor Abisrror contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477), resolución judicial que fue apelada por el administrado. Asimismo, mediante Resolución Número Catorce de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 680), el mencionado juzgado resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo y elevar el expediente al superior jerárquico<sup>13</sup>.



18

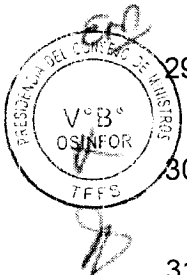
## II. MARCO LEGAL GENERAL

21. Constitución Política del Perú.
22. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>13</sup> Tal como se advierte de la consulta del expediente judicial (Expediente N° 02871-2016-0-1801-JR-CA-08) realizada a través de la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>).



23. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
24. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
25. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
26. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
27. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
31. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
32. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
33. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

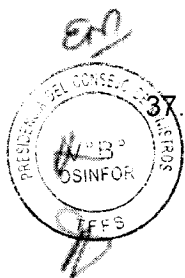
34. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

35. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>14</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

36. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>15</sup>; por lo que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

37. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>16</sup>.



<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**"Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

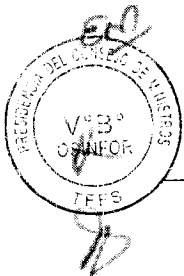
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.

**"Artículo 4°.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.



38. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>17</sup>.
39. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa<sup>18</sup>.
40. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>19</sup>.



Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.

**"Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso<sup>21</sup>.

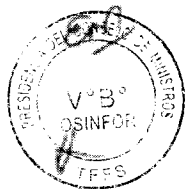
<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas.**

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>23</sup>, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

41. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
42. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*<sup>20</sup>.
43. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>21</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure<sup>22</sup>.
44. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
45. Ante el panorama expuesto conviene precisar que con fecha 19 de abril de 2011 se dio inicio al presente PAU; no obstante, el señor Abisrror presentó ante el Poder Judicial una demanda contenciosa administrativa en la cual solicitó que se declare nula la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477). Cabe precisar que, mediante Resolución Número Doce de fecha 19 de octubre de 2017, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada la mencionada demanda; no obstante,



<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

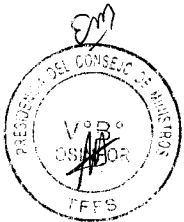
<sup>21</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

<sup>22</sup> MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134.



el administrado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a través de la Resolución Número Catorce de fecha 15 de diciembre de 2017.

46. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del señor Abisrror radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso judicial al que se hace referencia en el considerando que antecede.
47. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 477), solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral antes mencionada.
48. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde suspender el presente procedimiento.



*[Firma manuscrita]*

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

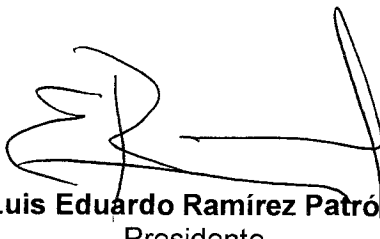
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SUSPENDER** la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único; y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Joffre Abisrror Segura, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 315 y 316 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-03, contra la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por el señor Joffre Abisrror Segura contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de

la Resolución Directoral N° 332-2013-OSINFOR-DSCFFS del 22 de agosto de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Joffre Abisror Segura, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 315 y 316 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**